

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

La ley de 4 de junio de 1935, en el apartado D), en su artículo único, al objeto de regular el mercado de alcoholes, prevenir su desabastecimiento y revalorizar los productos de la viticultura, dispone las medidas que deberán ser adoptadas, y entre ellas, la inmovilización o almacenamiento de alcoholes. A este efecto autoriza al Ministro de Agricultura para que determine la forma de arbitrar los medios económicos necesarios y poder pignorar los alcoholes a razón de 180 pesetas hectolitro, sin impuesto, mediante las certificaciones libradas por los Inspectores de la renta, que vigilarán, bajo su responsabilidad, la existencia de los mismos y no autorizarán su salida hasta tanto que se disponga por este Ministerio.

Por Decreto de 24 de enero último, y al aplicar la autorización c) de la mencionada ley de 4 de junio de 1935, se dispuso que, con el fin de no producir paralización en las industrias de residuos de la vinificación por falta de medios económicos, los intereses que devenguen los préstamos concedidos por la Banca oficial o privada, con garantía de alcoholes, serían satisfechos por el Instituto Nacional del Vino con cargo a la exacción transitoria establecida en la Orden de 22 de noviembre próximo pasado.

Considerando que para realizar los préstamos con garantía prendaria agrícola sin desplazamiento y conceder los derechos al acreedor prendario precisa la creación de un registro oficial de carácter público, así como la consideración de producto agrícola a los alcoholes vínicos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 2 de marzo de 1917;

Teniendo en cuenta que por medio del crédito y concesión de los préstamos correspondientes se puede

compensar a los fabricantes de alcoholes de residuos vínicos de los perjuicios que les irroga la exclusiva de los alcoholes de vino en el empleo de todos los usos neutros y que asimismo, y en todo tiempo, estos préstamos han de contribuir muy eficazmente a regular el mercado de vinos y alcoholes y revalorizar los productos de la vinicultura, finalidad primordial de la ley de 4 de junio último;

Visto el informe del Instituto Nacional del Vino en el que, recogiendo la opinión unánime de los sectores que lo integran, se propugna por la concesión rápida de estos préstamos, a fin de aliviar la crítica situación económica de la industria alcoholero-vínica;

Para dar cumplimiento a lo preceptuado por la mencionada ley de 4 de junio de 1935 y el Decreto de 24 de enero último, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La concesión de préstamos por la Banca oficial o privada a los fabricantes, comerciantes o almacenistas de alcoholes de vino y de residuos de la vinificación con garantía de los mismos se ajustará a las normas establecidas en el presente Decreto, del que, en su día, se dará cuenta a las Cortes.

Artículo 2.º La cuantía de estos préstamos no excederá del 80 por 100 del valor medio corriente por hectolitro de 95 grados centesimales en fábrica o almacén, previa deducción de las cuotas del impuesto al Tesoro, para los alcoholes neutros y rectificadas, y por hectolitro y 100 grados, también en fábrica o almacén, cuando se trate de holandas, flemas o aguardientes de bajo grado.

Artículo 3.º En garantía de estos préstamos los fabricantes, comerciantes o almacenistas de vino y de residuos de la vinificación que los obtengan aceptarán la cantidad de alcoholes necesaria de las existencias que posean, acreditadas mediante certificación expedida por el Inspector o Interventor de Aduanas a cuya

demarcación correspondan los establecimientos. Dichos alcoholes los dejarán en prenda, sin desplazamiento e inmovilizados, a disposición de la entidad bancaria que realice la operación o, en su caso, de la Compañía a quien ésta subrogue sus derechos, quedando durante la vigencia del préstamo bajo la custodia y vigilancia de los citados funcionarios de la renta, los que no autorizarán su salida y circulación hasta tanto que no sean cancelados y se les notifique por el Instituto Nacional del Vino, previa conformidad de la entidad bancaria que lo haya realizado.

Artículo 4.º Se crea en el Instituto Nacional del Vino un registro oficial de carácter público, en el que se inscribirán, por el orden que se presenten, todas las operaciones de préstamo que concierte la Banca oficial o privada con garantía de alcoholes de vino y de residuos de la vinificación, otorgándose por la inscripción en este registro a las entidades prestamistas todos los derechos y preferencias que el Código Civil concede al acreedor prendario, tanto frente al prestatario como frente a terceros.

Artículo 5.º Los alcoholes que se ofrezcan en garantía deberán estar asegurados de los riesgos «incendio» ordinario y complementario; de «robo» y daño por «saqueo» y «pillaje» a consecuencia de «motin» y de «sabotaje» de la mercancía hasta la cancelación total del préstamo. En el caso de que estos seguros estuvieran concertados con anterioridad, se adicionará a la póliza una cláusula especial por la Compañía aseguradora, declarando beneficiaria a la entidad bancaria durante el tiempo de vigencia del préstamo y hasta su liquidación total.

Además de los riesgos expresados en el párrafo anterior, los prestatarios cubrirán también el de «Garantías especiales» de afianzamiento del préstamo en una Compañía española autorizada para esta clase de operaciones, la cual se obligará además, mediante subrogación de la entidad acreedora, a realizar la mercancía en el caso de que, llegado el vencimiento y transcurridos treinta días más, no se hiciese efectiva la cantidad prestada.

Las Compañías que hayan de realizar el seguro de «Garantías especiales» en afianzamiento de préstamo elevarán las proposiciones y pólizas correspondientes a la aprobación del Instituto Nacional del Vino, cuyo organismo emitirá dictamen, previa conformidad de las entidades bancarias que hayan de concertarlos.

Artículo 6.º Las solicitudes de préstamo se dirigirán a las entidades bancarias por conducto del Instituto Nacional del Vino y acompañadas de una certificación acreditativa de las existencias de alcoholes que posean en las fábricas, depósitos o almacenes y de las que se ofrezcan en garantía, cuyo organismo las cursará con el informe correspondiente. Concedido el préstamo por las entidades bancarias, a reserva de su inscripción en el registro oficial que se crea por el artículo 4.º del presente Decreto y de que se cubran los seguros de riesgos necesarios a que se refiere el artículo 5.º, será devuelta la documentación al Instituto Nacional del Vino para que se cumplan estos trámites en un plazo no superior a veinte días y pueda hacerse efectivo, para lo cual se unirán a la expresada documentación la certificación del Registro Oficial de Alcoholes y las pólizas de los seguros correspondientes.

Artículo 7.º Los intereses que hayan de devengar los préstamos con garantía de alcoholes, así como los plazos de estas operaciones, se fijarán libremente por prestamistas y prestatarios. No obstante, para los que se concedan conforme al Decreto de 24 de enero último, durante el tiempo de vigencia del mismo y sesenta días más, serán satisfechos por el Instituto Nacional del Vino, hasta un límite máximo del seis y un octavo por ciento anual y por meses vencidos, con

cargo a la exacción transitoria establecida por la Orden de 22 de noviembre último, cuya exacción será aumentada por el Ministerio de Agricultura acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley de 26 de mayo de 1933, hasta la cuantía y por el tiempo estrictamente necesario para sufragar los intereses que mensualmente devenguen estos préstamos.

Artículo 8.º Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.º de sus Estatutos, otorgue a los fabricantes, comerciantes y almacenistas de alcoholes de vino y residuos de la vinificación préstamos con garantía prendaria de dichos alcoholes, sin desplazamiento, hasta el 80 por 100 de su valor y por un plazo de seis meses prorrogable por períodos de tres en tres más hasta dos años en las condiciones anteriormente expresadas.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias para el empleo y cumplimiento del presente Decreto.

Artículo transitorio. En tanto las Cortes no convaliden el presente Decreto, los alcoholes de vino y los de residuos de la vinificación, dada su procedencia y la finalidad de los préstamos que con garantía de los mismos han de concederse, tendrán la consideración de producto agrícola a los efectos del artículo 10 de la ley de 2 de marzo de 1917.

Dado en Madrid, a veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Mariano Ruiz Funes.

Por Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de fecha 24 de enero último, y haciendo uso de las autorizaciones que en el apartado D) del artículo único de la ley de 4 de junio de 1935 se conceden al Ministro de Agricultura, fué aplicada íntegramente la autorización a que se refiere el inciso c) del mencionado apartado D) estableciendo la exclusiva de los alcoholes de vino para todos los usos.

Asimismo, por el artículo 3.º del referido Decreto, se dispuso que durante el tiempo que conserven la exclusiva los alcoholes de vino para todos los usos vendrán obligados los fabricantes de estos alcoholes a desnaturalizar el 8 por 100 de la producción total, limitándose el precio máximo de venta en fábrica a 140 pesetas hectolitro de 92 grados centesimales.

Y posteriormente, por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 28 de enero último, aclaratoria del Decreto de 24 de enero mencionado, se interesó del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda que por la Dirección General de Aduanas se ordenara a los Inspectores de la renta que no autorizasen la salida de las fábricas, depósitos o almacenes de alcoholes en los que se empleen primeras materias que no sean vinos, ya fuesen para el consumo o para las fábricas de desnaturalización, excepto de aquellas expediciones destinadas a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos con destino a carburantes.

Como consecuencia de estas disposiciones, los fabricantes de alcoholes de melazas elevaron una reclamación a este Ministerio exponiendo, entre otras razones, los perjuicios que se les irrogaba al prohibir el empleo de esos alcoholes desnaturalizados para combustible sin beneficio para nadie, ni siquiera para la misma viticultura, a la que se trata de favorecer, dada la exigua cantidad que representan y el bajo precio a que tienen que venderse.

De otra parte, se reciben también reclamaciones de los fabricantes de alcoholes de vino pidiendo que se les exima de la obligación de desnaturalizar el 8 por 100 de la producción total por las pérdidas que les representa la venta de alcohol de vino desnaturalizado y la perturbación que les origina en las fábricas el care-

cer de salida por falta de compradores, aun a precios muy inferiores al de costo.

Considerando que la producción de desnaturalizados representa un reducido porcentaje del consumo total de alcoholes, y que es utilizado en su mayor parte por las clases modestas, que de resultar a precios elevados, como forzosamente sucedería de fabricar estos alcoholes de los vinos, serían sustituidos por el petróleo, la gasolina u otros carburantes exóticos; teniendo en cuenta el informe del Instituto Nacional del Vino, en el que todos los sectores que lo integran, a excepción de los fabricantes de alcoholes vínicos, se pronunciaron favorablemente por la modificación del Decreto de 24 de enero último, en el sentido de autorizar sin limitación alguna el empleo de alcoholes desnaturalizados, siempre que sean producidos con primeras materias consentidas por la ley, y estimando que al aplicar la autorización de referencia permite establecerla gradualmente,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerará vigente la autorización c) de las concedidas al Ministro de Agricultura en el apartado D) de la ley de 4 de junio de 1935 hasta tanto que la cotización de los vinos para el consumo o destilación no alcance el precio de una peseta sesenta céntimos grado y hectolitro; pero los alcoholes destilados o rectificadas de vino tendrán solamente la exclusiva para el empleo en todos los usos neutros.

En consecuencia, queda derogado el artículo 1.º del Decreto de 24 de enero último y la Orden de 28 del mismo mes, ambos del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en cuanto a este extremo se refiere, y no se permitirá la salida de las fábricas, depósitos o almacenes a los alcoholes neutros que no sean de vino más que en aquellos casos en que se destinen a la desnaturalización, a la exportación o a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos para carburante, previas las garantías necesarias y con la intervención de los Inspectores de la renta.

Artículo 2.º Queda derogado el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 24 de enero último, y, por tanto, los fabricantes de alcoholes de vino no vendrán obligados a desnaturalizar el 8 por 100 de la producción total, retrotrayendo los efectos de esta derogación a la fecha de aquél para los alcoholes que tengan en existencia destinados a la desnaturalización y que no la hubieran realizado.

Artículo 3.º Continuarán vigentes los restantes artículos y apartados del Decreto de 24 de enero último y Orden de 28 del mismo mes, respectivamente, ambos del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Mariano Ruiz Funes.

(Gaceta 27 marzo 1936).

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: No queda debidamente terminada la misión del Estado con arreglo a los licenciados del Ejército en cuanto al reintegro de los mismos a sus hogares facilitándoles pasaje hasta el final del trayecto por vía férrea; en muchos casos precisa el licenciado continuar su viaje utilizando servicios regulares de automóviles de líneas particulares: unas concertadas, concesionarias o subvencionadas, y otras que, sin es-

tas características, llenan la misión de transporte. Por rara excepción se encuentran pueblos que no disponen de este servicio, siendo preciso el uso del bagaje.

En diversas disposiciones se han dictado ya reglas para casos concretos con objeto de resarcir al personal de los gastos que se le originan con tales motivos; pero es necesario, no sólo resumir en una sola disposición que con carácter general abarque todos los casos, sino que es preciso simplificar trámites y procedimientos en interés de la rapidez del servicio, movilización y dislocación de fuerzas, estableciendo mayor sencillez en la justificación y abono de los gastos originados, a cuyo efecto, de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor Central e Intervención Central de Guerra, he dispuesto lo siguiente:

Las hojas de concentración y movilización serán ampliadas con otros vales especiales, uno para transporte en automóvil y otro para la utilización de bagajes, cuyos modelos figuran a continuación y en cuyo dorso se detallan los trámites y requisitos para su uso, justificación y pago.

Su número será el de dos dobles de cada clase para la hoja de concentración y seis dobles de ambas clases para las de movilización (primera y segunda situación y reserva) y en el color correspondiente a cada hoja (caña, verde y rosa, respectivamente).

Uno de los ejemplares de cada clase será retenido por el Jefe de Transportes o Alcalde que dé la autorización para el transporte, y el otro entregado al interesado, en analogía con lo que se hace actualmente en los vales de viaje por ferrocarril.

Al llegar el interesado al final del trayecto por vía férrea se presentará al Alcalde, al que entregará el vale o vales, y éste, con conocimiento de los elementos de transporte y precios corrientes, llenará la tercera parte de aquéllos (con preferencia siempre el transporte en automóvil de línea), y ese vale equivaldrá al billete ordinario.

El propietario del vehículo o Empresa, una vez reunidos en fin de cada mes los vales recibidos, percibirá en el Ayuntamiento su importe. Si al final del recorrido en automóvil aun no hubiese llegado el licenciado a la localidad término de su viaje, hará nueva presentación a la Autoridad local, para que con el vale correspondiente le facilite los bagajes, que serán abonados a su dueño en igual forma. Igual procedimiento se seguirá desde la estación férrea hasta su residencia, si no existiesen automóviles de línea.

Los Ayuntamientos, mensualmente, pasarán cargo justificado con todos los vales a la Jefatura de Transportes de la División en cuya circunscripción esté el Municipio, la cual compensará aquéllos con cargo al capítulo y artículo de «Transportes» del presupuesto en vigor, datándose en sus cuentas con aquellos justificantes.

Y no habiendo motivo para seguir otros procedimientos en las concentraciones de reclutas, queda modificada la Orden circular de 30 de julio de 1927 (C. L. núm. 314) en el sentido de que los Alcaldes facilitarán a aquéllos el pasaje en automóvil o bagaje hasta la población donde radique la Caja de Recluta, utilizando al vale (blanco) de la hoja de concentración, siguiendo despues, para resarcirse de sus gastos, los trámites expuestos.

En igual sentido queda modificada la Orden circular de 19 de agosto de 1921 (C. L. núm. 355), en el sentido de quedar subsistente, sólo por lo que a Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados se refiere, y por excepción a la tropa cuando ésta viaje con pasaporte sin utilizar las hojas de movilización.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de marzo de 1936.—Masquelet. Señor.....

CARTILLA NUM.

VALE NUM.

ORDEN DE MARCHA

..... Orden de de de 193 para marchar a, comunicada al interesado en el de, a las

Utilizó los vales núms.

(Firma y sello de la Autoridad militar o Alcalde.)

(1)

(2)

AUTORIZACION para facilitar al anterior un billete en automóvil desde a, al precio corriente.

..... de de 19...

(Firma y sello del Jefe de Transportes o Alcalde.)

Revistado:

El Comisario de Guerra o Alcalde.

VALE por un billete en automóvil hasta, al precio de pesetas céntimos (..... pesetas), que facilitará (3)

..... de de 19..

El Alcalde,

(1) Nombre del Cuerpo a que pertenece el interesado.

(2) Clase y nombre del interesado.

(3) Empresa de automóviles o particulares.

OBSERVACIONES

1.^a El trayecto de este vale forma parte del viaje de a, que efectuará el indicado en el mismo.

2.^a Este talón no será válido más que hasta el día de, y para hacer uso de él será preciso presentar a la Autoridad municipal la hoja u hojas de movilización, y la cartilla militar correspondiente.

3.^a La Autoridad municipal firmará el vale equivalente al billete para viajar en automóvil de línea o autobuses, con preferencia en la de Compañías o Empresas concertadas, concesionarias o subvencionadas, y siempre en la clase de asiento más económica, sin que pueda, en el caso de no existir aquellas líneas, alquilar automóviles expresamente para ello.

4.^a El interesado entregará al propietario o Empresa a que corresponda el automóvil esta hoja, una vez firmada por el Alcalde (el cual señalará el precio), y ella servirá para que en fin de mes le sea satisfecho el importe por el Ayuntamiento, el cual pasará mensualmente un cargo justificado con todas las demás hojas similares a la Jefatura de Transportes Militares de la División en cuya circunscripción se encuentre el Municipio, para que por ella se satisfaga el gasto.

DISPOSICIONES GENERALES

Los que extravíen estos documentos y no den cuenta de ello al Jefe o Autoridad competente en el plazo de un mes incurrirán en arresto hasta dos meses (artículos 335 y 311 del Código de Justicia militar).

Los que entre sí los cambien, los que los cedan, aquellos a quienes sean cedidos y los que encontrándolos no los devuelvan incurrirán, en caso de ser utilizados: Si son militares, en arresto, desde dos meses y un día hasta seis meses (artículo 329, número 3.º, y 310 del Código de Justicia militar). Si son paisanos, en la pena de arresto mayor y multa (artículo 346 del Código penal común).

Los militares y paisanos que por el uso indebido de estos documentos obtuviesen socorros, alojamientos, pasajes o cualquier clase de lucro, incurrirán en las penas señaladas por estafa (art. 547 del Código penal común).

CARTILLA NUM.....

VALE NUM.....

ORDEN DE MARCHA

Orden de de de 193 para marchar a comunicada al interesado en el de a las

Utilizó los vales núms.....

(Firma y sello de la Autoridad militar o Alcalde.)

(1)

(2)

AUTORIZACION para facilitar al anterior..... los bagajes siguientes: (3) un billete..... desde a al precio corriente.

..... de de 19...

(Firma y sello del Jefe de Transportes o Alcalde.)

Revistado:

El Comisario de Guerra o Alcalde.

VALE por el transporte en (3) del interesado hasta al precio de pesetas céntimos (..... pesetas céntimos), cuyo bagaje facilitará (4)

..... de de 19...

El Alcalde,

- (1) Nombre del Cuerpo a que pertenece el interesado.
- (2) Clase y nombre del interesado.
- (3) Asiento en un coche, o carro, o caballo, o mulo.
- (4) Empresa o particular.

OBSERVACIONES

1.^a El trayecto de este vale forma parte del viaje de a que efectuará el indicado en el mismo.

2.^a Este talón no será válido más que hasta el día de y para hacer uso de él será preciso presentar a la Autoridad municipal la hoja u hojas de movilización, y la cartilla militar correspondiente.

3.^a La Autoridad municipal firmará el vale para la prestación del bagaje, señalando el precio, que será el corriente en la localidad, y designará el propietario o Empresa que ha de efectuarlo.

4.^a El interesado entregará a la persona designada por el Alcalde esta hoja, y ella servirá para que en fin de cada mes le sea a aquél satisfecho su importe por el Ayuntamiento, el cual pasará mensualmente un cargo justificado, con todas las demás hojas similares, a la Jefatura de Transportes Militares de la División en cuya circunscripción se encuentre el Municipio, para que por ella se satisfaga el gasto.

DISPOSICIONES GENERALES

Los que extravíen estos documentos y no den cuenta de ello al Jefe o Autoridad competente en el plazo de un mes incurrirán en arresto hasta dos meses (artículos 335 y 311 del Código de Justicia militar).

Los que entre sí los cambien, los que los cedan, aquellos a quienes sean cedidos y los que encontrándolos no los devuelvan incurrirán, en caso de ser utilizados: Si son militares, en arresto, desde dos meses y un día hasta seis meses (artículo 329, número 3.º, y 310 del Código de Justicia militar). Si son paisanos, en la pena de arresto mayor y multa (artículo 346 del Código penal común).

Los militares y paisanos que por el uso indebido de estos documentos obtuviesen socorros, alojamientos, pasajes o cualquier clase de lucro incurrirán en las penas señaladas por estafa (artículo 547 del Código penal común).
(Gaceta 26 marzo 1936).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.612.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.**Inspección Provincial Veterinaria.**

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de sarna sarcóptica en el ganado existente en el término municipal de Biel, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el monte de Alcánalo, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 50 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la de dicho monte de Alcánalo y zona de inmunización otra faja de terreno de 50 metros alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las comprendidas en los artículos 10 y 281 del vigente reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica son las comprendidas en dichos artículos.

Zaragoza, a 30 de marzo de 1936.

*El Gobernador,***Angel Vera Coronel.**

* * *

Núm. 1.613.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de La Zaida, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las Dehesas Alta y Baja, señalándose como zona sospechosa una faja de 50 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta dichas Dehesas Alta y Baja, y zona de inmunización otra faja de terreno de 50 metros alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las comprendidas en los artículos 10, 234 y 237 del vigente reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica son las comprendidas en dichos artículos.

Zaragoza, a 30 de marzo de 1936.

*El Gobernador,***Angel Vera Coronel.**

* * *

Núm. 1.614.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina inoculada en el ganado existente en el término municipal de Lumpiaque, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la zona limitada por el Campo Royo, término de Epila y término de Tabuenca, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 100 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta dicha zona limitada por el Campo Royo, término de Epila y de Tabuenca, y zona de inmunización otra faja de terreno de 100 metros alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las comprendidas en los artículos 10, 234 y 237 del vigente reglamento de Epizootias, y las que deben po-

nerse en práctica son las señaladas en dichos artículos. Zaragoza, a 30 de marzo de 1936.

*El Gobernador,***Angel Vera Coronel.****SECCION TERCERA**

Núm. 1.610.

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Circular.

Conforme a lo dispuesto en la R. O. de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por R. O. de la misma fecha, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de junio de 1934, la Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Zaragoza, en unión del señor Jefe administrativo del Parque de Intendencia de la 5.^a División a los efectos de fijación de precios medios de suministros al Ejército, y en unión del señor Delegado del Gobierno Civil de esta provincia a los efectos de fijación de precios medios de suministros a la Guardia Civil, han señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia Civil, durante el mes de febrero último, en la forma siguiente:

	Pesetas
Ración de pan	0'42
Idem de cebada	1'64
Idem de paja	0'42
Litro de aceite	1'80
Idem de petróleo	1'00
Idem de vino	0'40
Kilogramo de carne	4'20
Idem de carbón	0'25
Idem de leña	0'06

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos, para su liquidación y abono, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877 y Orden de 3 de junio de 1934, procurando hacerlo con la mayor urgencia para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a 14 de marzo de 1936.—El Presidente, M. Pérez Lizano.—Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, Emilio Falcó.—El Jefe del Parque de Intendencia, Eduardo Galve.—El Delegado del Gobierno Civil, Pablo Molinos.

SECCION CUARTA

Núm. 1.564.

Mancomunidad Sanitaria de la provincia de Zaragoza.

No obstante los numerosos requerimientos conminatorios a algunos Ayuntamientos para ingresar en la Caja de esta Junta de Mancomunidad el importe de sus débitos sanitarios del 2.^o semestre de 1935 sin haber obtenido la realización de los mismos, en armonía con el art. 68 del reglamento de Mancomunidades Sanitarias de 14 de junio del año actual, se impone una multa al Alcalde-Presidente de cada una de las Corporaciones morosas, equivalente a la cuantía de las cantidades adeudadas, si en el improrrogable plazo de cinco días no ha tenido ingreso en la Caja de esta Junta el im-

porte de las mismas, respondiendo en su carácter de ordenadores de pagos con todos sus bienes en el procedimiento que se siga por el incumplimiento de lo que reiteradamente se les ha ordenado, conforme determina el párrafo quinto de la base doce de la ley de Coordinación Sanitaria de 11 de julio de 1934.

Las cantidades adeudadas, y por lo tanto las multas impuestas a los Alcaldes que se detallan, son las siguientes:

	Pesetas.
Alcalde de Abanto.....	423'48
> Acered.....	600
> Alarba.....	499'14
> Alberite.....	161'70
> Albeta.....	92'31
> Alcalá de Moncayo.....	502'36
> Alforque.....	112'50
> Almonacid de la Cuba.....	600
> Alpartir.....	1.237'02
> Ambel.....	42'47
> Añón.....	1.913'51
> Ariza.....	701'44
> Artieda.....	266'07
> Atea.....	375
> Berrueco.....	10'80
> Bordalba.....	642
> Bulbuenta.....	239'71
> El Buste.....	268'10
> Campillo.....	600
> Castejón de las Armas.....	150
> Cervera.....	71'88
> Cerveruela.....	480'09
> Cimballa.....	465'28
> Cinco Olivas.....	36'90
> Clarés.....	300
> Contamina.....	198'20
> Cubel.....	1.787'82
> Cunchillos.....	174'31
> Chiprana.....	1.578'41
> Chodes.....	247
> Embid de Ariza.....	678'50
> Encinacorba.....	2.075
> Erla.....	282'67
> Farlete.....	857'47
> Figueruelas.....	49'99
> Fombuena.....	179'05
> El Frago.....	992'11
> Fuentes de Jiloca.....	2.713'03
> Grisel.....	116'27
> Inogés.....	60'53
> Isuerre.....	66'35
> Lagata.....	92'91
> Litago.....	1.998'26
> Lituénigo.....	22'69
> Longares.....	674'66
> Longás.....	58'48
> Luesma.....	45'42
> Malanquilla.....	1.024'32
> Mara.....	596'46
> Mequinenza.....	1.500'00
> Mianos.....	485'89
> Miedes.....	275'00
> Monterde.....	1.267'45
> Morata de Jalón.....	1.240'22
> Nigüella.....	102'97
> Novallas.....	117'35
> Orera.....	175'77
> Orés.....	31'25
> Oseja.....	161'05
> Osera.....	1.135'10
> Pintano.....	1.737'80
> Pozuelo.....	300'00

	Pesetas.
Alcalde de Rodén.....	172'94
> Romanos.....	98'43
> Ruesca.....	78'58
> Santa Cruz de Grió.....	848'80
> Santed.....	261'22
> Talamantes.....	421'07
> Torreiba de los Frailes.....	235'60
> Torrellas.....	174'18
> Torres de Berrellén.....	39'82
> Trasmoz.....	61'81
> Undués Pintano.....	651'32
> Used.....	1.137'15
> Valmadrid.....	272'09
> Valpalmas.....	1.019'83
> Vera de Moncayo.....	1.302'10
> Vierlas.....	173'91
> La Vilueña.....	21'85
> Villanueva de Jiloca.....	346'60
> Villar de los Navarros.....	315'03
> Viver de la Sierra.....	177'08
> La Zaida.....	998'86

Zaragoza, 27 de marzo de 1936.—El Delegado de Hacienda, Presidente de la Junta de Mancomunidad, Angel Velasco.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1936, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.593.—Escatrón

1.595.—Undués de Lerda

Elección de Vocales de las Comisiones de evaluación.

1.579.—Azuara.—El 5 de abril, de 10 a 12

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación.

1.595.—Undués de Lerda

Altas y bajas por rústica y urbana.

1.583.—Fuencalderas

1.590.—Biel

1.594.—Ruesta

1.595.—Undués de Lerda

1.598.—Belmonte de Calatayud

1.604.—Belchite

1.607.—Cabañas de Ebro

Apéndice al amillaramiento.

1.589.—El Burgo de Ebro

- Censo de campesinos.**
1.595.—Undués de Lerda
- Cuentas municipales.**
1.600.—Nonaspe
1.601.—Sos del Rey Católico
- Expedientes de habilitación de créditos.**
1.591.—Puebla de Alfindén
- Expedientes de suplementos de créditos.**
1.592.—Villanueva de Huerva
- Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acreedores.**
1.591.—Puebla de Alfindén
1.600.—Nonaspe
1.604.—Belchite
- Ordenanzas para formar el repartimiento general.**
1.605.—Orera
- Padrón de habitantes.**
1.579.—Azuara
- Presupuesto municipal ordinario.**
1.600.—Nonaspe
- Proyecto de presupuesto extraordinario.**
1.588.—Zuera
- Recuento general de ganadería.**
1.581.—Cinco Olivas
1.589.—El Burgo de Ebro
1.592.—Villanueva de Huerva
1.594.—Ruesta
1.595.—Undués de Lerda
1.598.—Belmonte de Calatayud

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.602.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en sumario 97-1936, sobre agresiones y lesiones atribuidas a Faustino Ortiz Teresa, hechos ocurridos el miércoles dieciocho del actual aproximadamente en el Puente de Piedra, plaza Castelar y barrio Delicias, se cita a las personas que resultaron agredidas por aquél, cuyos nombres se desconocen, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración y ofrecimiento de causa como tales perjudicados, según dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintisiete de marzo de 1936.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.559.

DAROCA

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha recaída en el sumario 8-1936, sobre robo de géneros a Dolores Cabrera, descubierto en la estación de Villarreal de Huerva, he acordado requerir a todas las autoridades y agentes a sus órdenes para la busca y captura de los autores de la sustracción y la recuperación de los géneros sustraídos, consistentes en: diez cubiertas de organdí, nueve juegos de cama y tres toallas de comunión, todo ello en blanco; poniéndolo todo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Daroca a veintisiete de marzo de mil nove-

cientos treinta y seis.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Benito Vicente.

Núm. 1.575.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de notificación

El señor Juez de instrucción de Ejea de los Caballeros y su partido, en proveído de esta fecha dictado en el cumplimiento de carta-orden de la Excma. Audiencia Territorial de Zaragoza, dimanante del sumario núm. 140 de 1935, tramitado sobre incendio contra Julián Rodrigo Pascual, cuyo domicilio y paradero actual se ignoran, ha acordado que mediante la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se le haga saber que la Excma. Audiencia de Zaragoza, por auto de 3 del actual dictado en dicha causa, sobreseyó provisionalmente, con las costas por ahora de oficio, aquélla, dejando sin efecto el procesamiento dictado en 30 de diciembre de 1935 por este Juzgado contra el expresado Julián Rodrigo Pascual, con todas sus consecuencias legales.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho Julián Rodrigo Pascual expido la presente, que firmo en Ejea de los Caballeros, a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 1.611.

LAALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Luis Giménez Armijo, Juez de primera instancia de partido de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en virtud de lo acordado por providencia de esta fecha dictada en juicio de mayor cuantía instado por el procurador D. Alfonso Lozano en nombre y representación de D.^a Casilda y doña Cristina Fernández de Henestrosa y Gayoso de los Cobos contra el Ayuntamiento de Alfamén y la Junta de Administración de Carnes de dicho pueblo, o quien su derecho represente, se llama por segunda vez a dichos demandados confiriéndoles traslado de la demanda, con emplazamiento para que dentro de cinco días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en La Almunia a veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Luis Giménez Armijo.—El Secretario, licenciado, P. Candela y Polo.

Juzgados municipales.

Núm. 1.540.

BREA DE ARAGON

D. Manuel Borobia Marqueta, Juez municipal de la villa de Brea de Aragón, provincia de Zaragoza, partido de Calatayud;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario del Juzgado municipal de esta villa, se anuncia para su provisión en propiedad por concurso de traslado, durante el plazo de treinta días, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 31 de enero de 1934.

Las instancias, debidamente reintegradas, se dirigirán al señor Juez de instrucción del partido durante treinta días, a contar desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo que este pueblo consta de 1.904 habitantes y tiene únicamente como retribución los derechos de arancel.

Dado en Brea de Aragón a veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y seis.—El Juez municipal, Manuel Borobia.—El Secretario accidental, Vicente Gaspar Calvo.